



cincuenta y tres  
152

Juicio No. 13204-2020-00886

**UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO DE MANABÍ.** Portoviejo, miércoles 23 de septiembre del 2020, las 17h56. VISTOS: Ab. Martha Elizabeth Vélez Moreira, en calidad de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, habiéndose puesto el proceso al despacho de la suscrita en fecha martes 22 de septiembre de 2020, conforme el actuarial que antecede, emito el siguiente dictamen: De fs. 18 a 208 del proceso consta la comparecencia escrita del ciudadano ecuatoriano **BARTOLO REDUCINDO MUÑOZ CASTRO** presentando demanda constitucional dirigida contra el señor José Leopoldo Pico Barreiro, en calidad de Director Distrital de Educación 13D01 Portoviejo. Siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**PRIMERA:** la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, de conformidad con la Acción de Personal 4417-DPI3-2016-SP es competente para conocer y tramitar la acción de Protección según lo dispuesto en la Resolución 038-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura y conforme el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: "Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos, norma que tiene relación con lo prescrito en el Art. 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento y resolución de la presente Acción de Protección".

**SEGUNDA:** El art. 88 de la Constitución de la República, determina claramente cuál es el objeto o finalidad de la Acción de Protección y dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial... ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

**TERCERA:** La comparecencia del accionante **BARTOLO REDUCINDO MUÑOZ CASTRO** se encuentran legitimadas en lo establecido en los Art. 88 y 439 de la Constitución de la República, este último dice expresamente "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" por lo tanto sus comparecencias son legítimas.

**CUARTA:** la presente acción de protección está dirigida contra persona pública, esto es, contra el señor José Leopoldo Pico Barreiro, por los derechos que representa en calidad de Director Distrital de Educación 13D01 Portoviejo.

**QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO:** El accionante en la relación circunstanciada de los hechos manifiestan:

Es el caso señor juez que vengo prestando mis servicios lícitos y personales en calidad de guardián nocturno para la Dirección Distrital de Educación 13D01-Portoviejo, actualmente representada por el señor José Leopoldo Pico Barreiro, en calidad de Director Distrital bajo la modalidad de contrato indefinido desde el día 4 de enero del año 2008 hasta la presente fecha, es decir por 12 años 8 meses ininterrumpidos, como lo justifico con el historial del tiempo de trabajo por empresa que anexo, percibiendo como remuneración la cantidad de \$527,00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Resulta que desde el mes de enero hasta la fecha de presentación de la presente acción de amparo la institución para la cual laboro actualmente ha



faltado a su obligación de cancelar mis sueldos sin justificación alguna, situación que me obligó por varias ocasiones a preguntar a la Unidad Distrital Financiera el motivo por el cual no me han pagado las remuneraciones a las que tengo derecho del año en curso, se me manifestó de manera verbal que el tema se encontraba en análisis y que la respuesta a mi petición estaba próxima a emitirse, situación agravada por la pandemia derivada del COVID-19 en la que se me agravó mi situación personal al ser una persona de 69 años pertenezco a la tercera edad y como tal al grupo vulnerable ya que requiero para mejorar mi salud y llevar una vida digna comprar mensualmente de medicina adicional a la que recibo del IESS, sumado a esto la economía familiar ha sido precaria ya que con lo que me queda de mi sueldo mantengo a mi familia que se compone de siete personas, situación preocupante que ha agravado mi estado de salud psicológica al ver la necesidad que actualmente pasa mi familia, que no tiene fecha de solución pues luego de la constante peregrinación a pedir respuestas a mi situación se me da largas al asunto sin ninguna respuesta motivada que justifique lo que verbalmente se me dice, por esta razón con fecha 7 de junio de 2020 presenté un escrito dirigido a mi empleador del cual ~~hasta~~ ~~no~~ tengo respuesta alguna que justifique esta precaria situación, manteniéndome en un estado de sumisión que no tiene fecha de terminar, de esta manera se continúa vulnerando e ~~impidiendo~~ ~~mis~~ derechos subjetivos como administrado siendo materia de su conocimiento mediante acción de protección.

**SEXTA:** La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala: "... El Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", además el Art. 3 numeral 1 señala: "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...", lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibídem: todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución" y " las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que reconozca la Constitución". La acción de protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, que se concede a las personas, grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional competente; actualmente en nuestro país, ante los Jueces Constitucionales del lugar donde se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuales son los requisitos que debe concurrir para presentar la acción de protección, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículos siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo el Art. 42.4 Ibídem, tipifica que la acción de protección de derechos no procede cuando: "...El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz..." .

**SEPTIMA: DE LA PRETENSION:** de la revisión de la presente causa, el legitimado activo solicita se adopten las siguientes medidas:



cincuenta y cuatro  
(54)

Que se declare la vulneración al derecho de petición, derecho de igualdad ante la Ley, artículo 11 numerales 1 y 2 derecho al trabajo, artículo 33 en concordancia con el artículo 328 derecho a la seguridad jurídica consagrados en el artículo 82 de la Constitución de la República y derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación consagrada en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Con sustento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la reparación integral en el daño material, esto es el pago inmediato de mis sueldos adeudados correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020 con sus respectivos intereses legales, así como el pago de honorarios profesionales de mi defensor técnico y los intereses generados por incumplimiento en el pago de sueldos.

Se disponga la cancelación de mis remuneraciones impagadas de manera inmediata hasta el día que se restituyan mis derechos vulnerados esto es desde el primero de enero del 2020, hasta el cumplimiento y ejecución total de la sentencia.

Se disponga el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, esto adicionalmente por haberme obligado a litigar para la reparación de mis derechos constitucionales violentados ya que pese a que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas sentencias en donde se dispone incluso la difusión de esta a todas las instituciones del estado para que no se repitan esta vulneración que se la sigue cometiendo, obligándome a ejercer mis derechos ante la justicia constitucional.

Se disponga que la institución ofrezca disculpas públicas por cualquiera de los medios hábiles donde se haga conocer la vulneración de mis derechos constitucionales como servidor público una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria, como lo establece el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador.

**7.1. EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES**, el accionante expuso que no percibe su remuneración desde el mes de enero hasta la presente fecha, sin que medie notificación ni comunicación alguna, indicando que existe violación de los siguientes derechos: el derecho de petición No 1, 2, 3 del art. 11 de la Constitución de la República; el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo; derecho a la seguridad jurídica; a la estabilidad laboral art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que esta es la vía correcta para seguir esta acción, como pruebas documentos de fs. 1 contrato indefinido del accionante como auxiliar de aseo de fecha 04 de enero de 2008; mecanizado aportaciones al IESS, remuneraciones percibidas y que se encuentra al día en sus aportaciones al seguro, oficio de fecha 7 de junio del 2020 dirigido al accionado, sin que exista respuesta de parte de éste. La parte demandada, argumentó lo establecido en el art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2.- que se han realizado gestiones administrativas para subsanar la novedad denunciada; presenta varios memorándums con los cuales justifica que se ha realizado dicho seguimiento esperando que hasta antes de esta audiencia se subsane la novedad denunciada, manifiesta que se ha cumplido con el pago de obligaciones con el IESS, que esperan resolución de planta central para proceder a incluir al accionante en el distributivo correspondiente. Respecto de la prueba de la parte demandada, el accionante agradece las gestiones realizadas por la accionada y solicita se admita la presente acción de protección y se ordene el pago de las remuneraciones pendientes, declarando la vulneración al derecho a la petición núm. 1, 2, 3 del art. 11 de la Constitución de la República; el derecho al trabajo; al art. 328 a la seguridad jurídica, solicita reparación material e



inmaterial. En la réplica la demandada solicita se conceda un tiempo prudencial a fin de obtener la resolución y poder subsanar la novedad, así como el término de tres días para legitimar su intervención en esta audiencia.

**OCTAVO:** Analizado lo actuado en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, como son la demanda, las intervenciones orales manifestadas en audiencia, documentación física presentada y exhibida, corresponde a este juzgadora constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por la parte accionante, así como los elementos aportados por los accionados, esto es la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a todos los ecuatorianos sin discriminación alguna. En ese contexto se debe observar que la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y que dice se ha violentado, que la tutela efectiva es una protección para todas las personas. Así es obligación de este juzgadora valorar la información aportada que se la hace bajo las reglas de la sana crítica que según Couture las define como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero fijables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Habiendo más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...".- Respecto a lo manifestado por el accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- En el caso sub judice, se está alegando respecto de un acto administrativo emitido por autoridad pública no judicial, esto es Director Distrital de Educación 13D01 Portoviejo en la persona del señor José Leopoldo Pico Barreiro en esta lógica corresponde entonces determinar si se ha vulnerado los derechos constitucionales como lo son: DERECHO DE PETICIÓN.- Sobre la vulneración alegada, el accionante indica haber realizado este requerimiento sobre la falta de pago de sus remuneraciones, tanto en forma verbal como en forma escrita para lo cual adjunta como medio de prueba el escrito de fecha 7 de junio de 2020, en el cual se lee: "... La presente es para comunicarle Y SOLICITARLE LO SIGUIENTE: 1.- Que desde hace aproximadamente 7 meses no he recibido el sueldo que me corresponde por derecho de mi labor como trabajador en la función auxiliar de servicio, que lo vengo desempeñando en la Unidad Educativa Paulo



Encuentra y círcula  
(55)

Emilio Macías de la Ciudad de Portoviejo. 2.- Con este antecedente solicito a usted o a quien corresponda que se me realice el pago correspondiente de todos estos meses....".- Al respecto, si bien se indica que el escrito fue enviado vía correo electrónico institucional y no hay justificación del envío recepción, es importante señalar que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite faculta a los ciudadanos a dirigir las peticiones relacionadas con la exigibilidad de sus derechos en forma oral o escrita, así como resulta lógico que ante una disposición de cese en el pago de las remuneraciones de varias mensualidades, consecutivas e ininterrumpidas de un servidor con estabilidad laboral, el empleador estaba en la obligación de dar una explicación al servidor al que afectaba tal decisión, sin embargo no se ha presentado documento alguno sea un aviso de salida ante el IEES, una notificación por algún trámite sumario administrativo que lo cesara en el cargo o por cualquier otra causa legal de la que se pudiere derivar tal decisión, por lo que se considera justificada la vulneración de este derecho tutelado en el Art.66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone "Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo". Tratándose de un derecho fundamental de origen constitucional indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, como de servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan y la obligación de las autoridades públicas de considerar las peticiones, de resolverlas dentro de los términos o plazos establecidos y en forma clara y motivada, independientemente de que la respuesta sea favorable o denegatoria, de tal forma que se permita al peticionario tener una respuesta a su petición y ejercer su derecho de impugnación, señalado en el Art. 66 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República, lo que el empleador INCUMPLIO EN EL PRESENTE CASO, por lo cual se declara la vulneración de este derecho. **EL DERECHO AL TRABAJO**.-El accionante alega la vulneración de su derecho al trabajo por la falta de pago de las remuneraciones por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año, sin que exista justificación legal sobre tal omisión incurrida por el Dirección Distrital de Educación 13D01 Portoviejo; al respecto de lo cual se tiene en cuenta que según el autor Cabanellas, el derecho a trabajar es la propiedad del trabajador, es su bien máspreciado y como tal se encuentra instituido en la Constitución del Ecuador, en su Artículos 23 numerales 1, 2 y 3 donde estipula que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a recibir igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; lo que conlleva a determinar que en este caso se ha justificado la vulneración a este derecho por cuanto la remuneración es parte integral del mismo y como se analizó anteriormente la entidad empleadora a quien le correspondía la carga de la prueba, no ha presentado medio de prueba alguna sobre el pago efectivo de tales derechos laborales y tampoco alguna justificación sobre el cese en el pago de tales remuneraciones del servidor o sobre la interrupción de la relación laboral por alguna causa determinada en la Ley; consecuentemente se declara la vulneración de este derecho. - **El DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**.-El accionante señala que la vulneración a este derecho por cuanto existe una relación contractual entre él y su empleador,



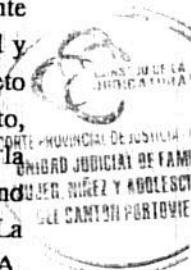
la cual es ley para las partes, dentro de la cual se estipuló el pago de un sueldo mensual; el cual ha sido incumplido por varios meses; al respecto de la múltiple jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se ha determinado que la seguridad jurídica es un instrumento para justiciar derechos, pues tal como lo señala el Art.11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, el contenido de los derechos será progresivo a través de la aplicación de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; debiendo el Estado generar garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; en relación al Art.82 de la Carta Constitucional que proclama que el derecho a la seguridad jurídica, cobra vigencia cuando se garantiza el cumplimiento de la Constitución y las normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, generando tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, etc. Porque para eso se han creado normas públicas previas que mandan, permiten o prohíben, que deben ser aplicadas para favorecer los derechos, más no para menoscabarlos; respecto de lo cual en el presente caso, el accionante presentó prueba documental para justificar dicha relación contractual, esto es el documento en que se lee: "CONTRATO INDEFINIDO. Las partes se ratifican y aceptan el contenido de las cláusulas contractuales. INFORMACION DEL EMPLEADOR: RUC.1303811184. RAZON SOCIAL: Unidad Educativa Alborada. Representante Legal: PEÑAFIEL NAVAS PEDRO. INFORMACION DEL TRABAJADOR: Cédula pasaporte: 1302025838. Nombre del Trabajador: MUÑOZ CASTRO BARTOLO REDUCINDO. ...69. Discapacidad: Ninguna. INFORMACION DEL CONTRATO: Tipo de Contrato: CONTRATO INDEFINIDO. Fecha de inicio de labores: 04-01-2008. Fecha de terminación de contrato: (en blanco). Período a prueba: No. Remuneración: \$527,00. Cargo del Trabajador: Guardián. Campo Ocupacional: Auxiliar aseo. Jornada de trabajo (horas): 240,00. Jornada nocturna. No. Jornada especial: No. Empleo joven: No. Contrato juvenil: No".- Documento que se complementa con la impresión de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, donde se lee: "Cédula del Afiliado: 1302025838. Nombre del Afiliado: MUÑOZ CASTRO BARTOLO REDUCINDO. Historial de Tiempo de Trabajo por Empresa.... RUC/ PATRONAL. 1360054990001. Razón Social. COLEGIO DE CICLO BASICO POPULAR FISCAL MIXTO NOCTURNO ALBORADA. Periodo Desde 2008-05. Período Hasta. 2014-09.- RUC/ PATRONAL. 1360077260001. Razón Social. DIRECCIÓN DISTRITAL 13D01- PORTOVIEJO - EDUCACION. Periodo Desde 2014-10. Período Hasta. 2020-07..."; mientras la entidad empleadora no ha presentado documento de descargo sobre el pago de las remuneraciones que corresponden al servidor desde el mes de enero del 2020 hasta la fecha, sobre la interrupción de la relación laboral por alguna causa determinada en la Ley a la que pudiera atribuirse dicha falta de pago; consecuentemente se declara la vulneración de este derecho.- El DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- El accionante alega la violación a este derecho constitucional por ser la única persona de la Dirección Distrital de Educación 13D01 Portoviejo, a la cual se mantiene impaga los sueldos en los meses señalados. Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación



Cincuenta y sei  
(56)

se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. Esto conlleva a conocer que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley; y la igualdad material o igualdad real; la primera se refiere a la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica evitando la existencia injustificada de privilegios; y, la segunda tiene que ver con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3). De acuerdo a lo anotado, el accionante alega la vulneración al derecho a la igualdad formal o igualdad ante la ley, ya que no se le ha cancelado su remuneración a la que tiene derecho, como si se lo ha garantizado a los demás servidores que laboran como auxiliar de servicio en el Ministerio de Educación, con igual puesto y remuneración a la que a él percibía, pese a que las normas laborales que rigen su vinculación laboral exigen al empleador el pago de la remuneración mensual y puntual; ante lo cual no se cuenta con algún medio de prueba que acredite que la entidad empleadora hubiera cumplido con el pago de tales remuneraciones desde enero del 2020 hasta agosto del 2020; tampoco se ha acreditado de alguna causa que hubiere dado lugar a tal omisión y que aquella no se haya dado en forma aislada únicamente en afectación del derecho laboral del accionante sino que también existen otros servidores que se encontraren en igual situación, por lo cual se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal o igualdad ante la ley.-

**NOVENA:** La acción de protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de Derechos y Garantías Constitucionales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca de esa pretensión es que, exista una violación de rango Constitucional y no legal o Administrativo. En consecuencia, la acción de protección no tiene por objeto reemplazar otros procedimientos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico; por tanto, en el presente caso no existe concurrencia simultánea de los elementos establecidos en la Constitución, puesto que el estudio y análisis de la vulneración de normas legales no corresponde al juez constitucional, siendo esta materia propia de la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional para el periodo de transición, en Resolución No. 1336-2008-RA, publicada en el suplemento del R.O. No. 137 del 04 de agosto del 2009, ha señalado: "...Que, según la jurisprudencia constitucional internacional, los asuntos de "mera legalidad" son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones a los derechos que otorga la Constitución, el planteamiento de cuestiones que se reducen –por la falta de fundamento objetivo– en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones u omisiones administrativas. Y sólo está facultada esta Sala para conocer que los mismos asuntos, cuando en el procedimiento para su dictamen se transgredan derechos constitucionales procesales del accionante". En este sentido, se puede afirmar que si el contenido fáctico de la pretensión constitucional de amparo –por falta de fundamentación objetiva en la Constitución– se reduce únicamente a una inconformidad ordinaria con el contenido de una decisión u omisión administrativa, como lo es en el presente caso, aquella pretensión debe ser desechada por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. En la sentencia No. 0001-13-SAN-CC se determinó que la reparación integral se encuentra en comunión con el modelo de Estado que tiene actualmente el Ecuador, el que señala el valor justicia como el



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ  
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN PORTOVIEJO  
CERTIFICADO  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Fiscal: 3011111111111111  
Gel 1000



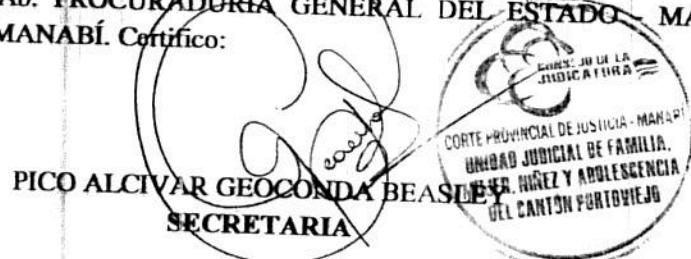
estándar apropiado para el cumplimiento de derechos; esta decisión se torna en fundamental dado que la Corte Constitucional expresamente señala que la reparación debe ser considerada en su integralidad más allá de los criterios económicos. La Constitución en el artículo 11 numeral 9, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y, el artículo 86 numeral 3 señala que en materia de las garantías jurisdiccionales, el juez resolverá la causa en sentencia, y en caso de constatar vulneración de derechos, deberá declararla, ordenando reparación integral, material e inmaterial, y especificar la individualización de las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias como deba cumplirse, por lo cual **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, resuelve: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: Derecho de petición. Derecho al trabajo, artículo 33 en concordancia con el artículo 328 CR. Derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación consagrada en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante BARTOLO REDUCINDO MUÑOZ CASTRO, en contra de la Dirección Distrital de Educación 13D01 Portoviejo, representada por el Sr. José Leopoldo Pico Barreiro o quien ostente tales funciones. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: La restitución del derecho, para lo cual se dispone el inmediato pago de la remuneración mensual que legalmente le corresponda percibir a la fecha y en lo sucesivo al señor BARTOLO REDUCINDO MUÑOZ CASTRO, como auxiliar de servicios de la Unidad Educativa Paulo Emilio Macías. Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación por el plazo de tres meses publique la presente sentencia en el portal web del Ministerio de Educación, en un lugar visible y de fácil acceso. Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020; por lo cual para determinar su monto se aplicará la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde institución empleadora del accionante y/o a la jurisdicción contencioso administrativa. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, entidad que deberá informar periódicamente cada treinta días, a esta juzgadora sobre el cumplimiento de este fallo, para lo cual, la señora secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con la copia certificada de este fallo. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se concede al legitimado pasivo el término de 3 días para legitimar su intervención en esta causa. NOTIFÍQUESE.

VELEZ MOREIRA MARTHA ELIZABETH  
JUEZA

cinuenta y se

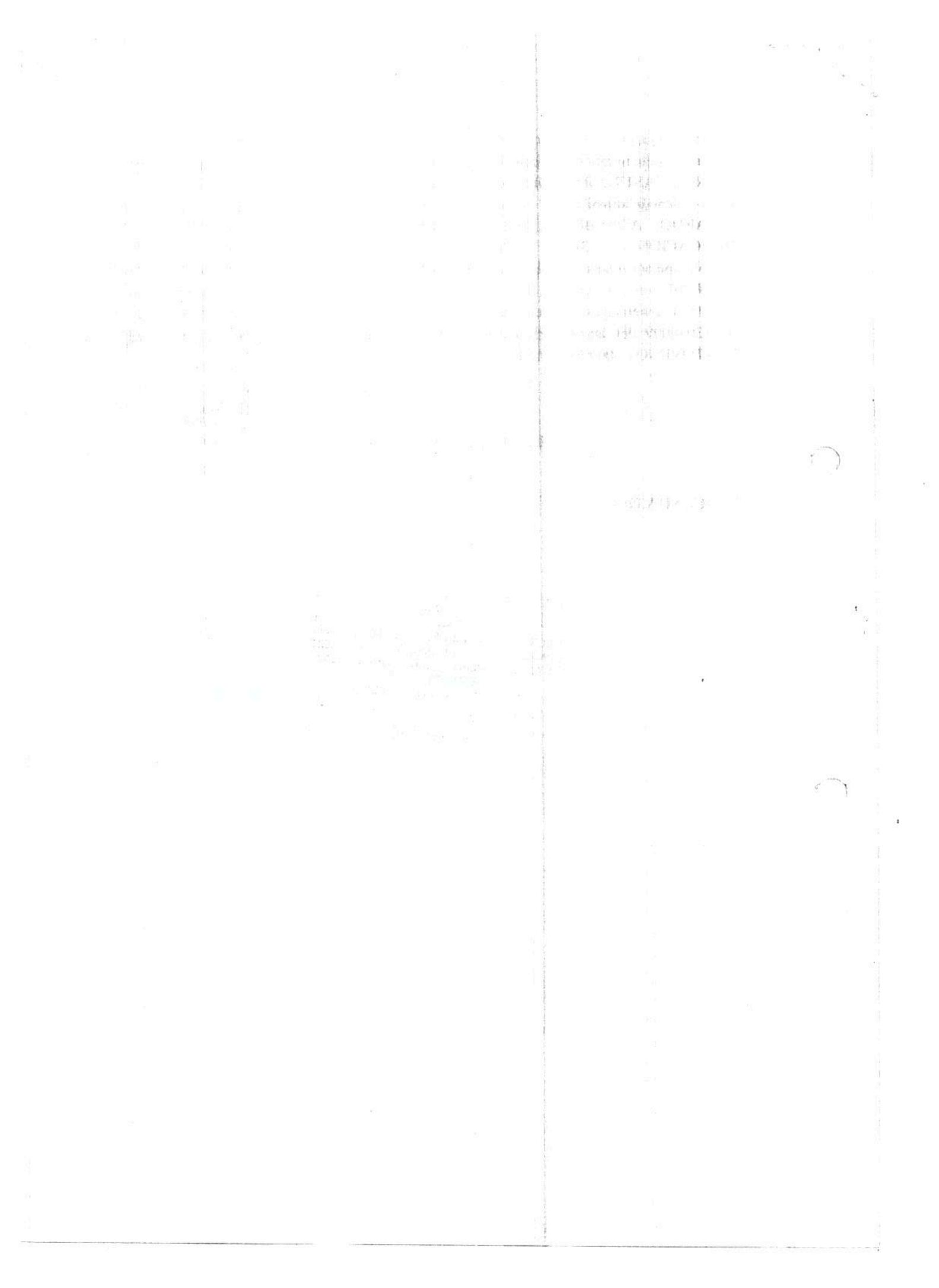
(57)

En Portoviejo, jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MUÑOZ CASTRO BARTOLO REDUCINDO en la casilla No. 9999 y correo electrónico radal-cedeno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1310681778 del Dr./Ab. RICARDO ADALBERTO CEDEÑO DELGADO. DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 13D01 PORTOVIEJO en el correo electrónico leopoldo.pico@educacion.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO REGIONAL MANABI en la casilla No. 9999 y correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico:



GEOCONDA.PICO





**UNIDAD JUDICIAL**

Scdenta 2/10 (73)



137430750-DFE

Juicio No. 13204-2020-00886

**UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO.** Portoviejo, lunes 30 de noviembre del 2020, a las 10h27.

RAZON.- En cumplimiento a lo dispuesto por Usía en AUTO de fecha viernes 27 de noviembre del 2020, las 11h34, siento como tal que la SENTENCIA dictada dentro de la presente causa 13204-2020-00886, con fecha miércoles 23 de septiembre del 2020 y notificada con fecha jueves 24 de septiembre del 2020, en la actualidad se encuentra ejecutoriada; lo que comunico para los fines legales pertinentes; Portoviejo, lunes 30 de noviembre del 2020.- **LO CERTIFICO.**

**PICO ALCIVAR GEOCONDA BEASLEY**

**SECRETARIA**

**PICO ALCIVAR GEOCONDA BEASLEY**

**SECRETARIA**

